

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Dr. Rodrigo Bucheli Mena

SUMARIO

- I. La tipificación de estas infracciones en su fondo y forma obedecen a la concepción contenida en el código penal belga de 1870, fundamentada en el código penal francés de 1889.- Falta de autenticidad y foraneidad
- II. Los delitos contra la seguridad del Estado y su ubicación epistemológica en el delito político.- Ausencia de autenticidad jurídico penal.- Análisis de un caso vinculado con el código penal militar.
- III. Tipo penal "Abierto" y dudosa antijuridicidad en su estructura jurídica.- Inaplicabilidad.
- IV.- Estado de decriminalización de estas infracciones.
- V.- El terrorismo como figura delictiva de trascendencia especial.- Tipificación de orden eminentemente político que invade el alcance de otros tipos penales contemplados en el código penal.- Elementos subjetivos del tipo penal que permiten la interpretación extensiva y la aplicación judicial arbitraria.
- VI. Impunibilidad del delito de cuello blanco y de la violencia institucionalizada, con respecto al bien jurídico de la seguridad del Estado.

(*) Conferencia dictada con el patrocinio del Colegio de Abogados de Quito, dentro del Seminario "LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES". Corte Suprema de Justicia.- XI 1985.

El contenido y la forma de los delitos contra la seguridad del Estado, como se regulan en nuestro Código Penal, son el resultado de un proceso de evolución universalmente estimado; es decir que no tienen nada peculiar en la legislación ecuatoriana, puesto que inclusive la división que se plantea para tipificarlos, con respecto a las posibilidades de lesión del mismo bien jurídico, tradicionalmente estimadas, son también previstas en las diversas legislaciones, aunque las denominaciones sean diversas en cuanto al alcance genérico de las mismas.

Entonces, en el Código Penal ecuatoriano, las infracciones contra la seguridad del Estado tienen las siguientes orientaciones: los que comprometen la seguridad política de la república, los que comprometen la Paz y la Dignidad del Estado, y los de sabotaje y terrorismo. Empero, también la Ley de Seguridad Nacional y los Códigos Penales Militar y de la Policía Nacional, así como otros cuerpos de leyes castrenses, al tipificar infracciones, en uno u otro sentido tutelan a la seguridad del Estado. Es decir que, si estimamos a estas infracciones con relación a las demás, hay una especial preocupación por la seguridad del Estado a través de diversos niveles que puede ser lesionada; con la circunstancia de que si advertimos a los restantes bienes jurídicos protegidos, como la vida, el patrimonio, el honor o la familia, los delitos correspondientes a ellos, no son tantos ni tan variados.

La clasificación de las infracciones contra la seguridad del Estado obedece a un proceso en el cual la tipificación respectiva tiene que ver con las circunstancias históricas de nuestras colectividades; pues inicialmente

los niveles elementales de tutela a la seguridad, simplemente cuentan con dos posibilidades: la interna, en cuanto a la seguridad política del Estado en lo que tiene que ver con su desenvolvimiento orgánico, a partir de las bases de derecho político sustentadas por la concepción liberal; y, la exterior, fundamentada en el antiguo derecho de gentes; inclusive, en la legislación penal ecuatoriana, que inicialmente, en 1872, no fue si no la reproducción literal del Código belga de 1870 —el cual tuvo como base al Código penal francés de 1810—, fue modificado en 1889, y en el Código Penal de 1906 a estas infracciones las ubica en estos dos niveles, es decir los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República en los que se tipifica a la traición a la patria sancionada con la pena de muerte; se contemplan también los crímenes y delitos contra el derecho internacional, con figuras penales propias de la época como la piratería por ejemplo; y, la tipificación de los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República, cuya naturaleza ideológica se mantiene en la misma orientación hasta el Código Penal vigente. Tomamos como punto de referencia a la codificación del Código penal de 1906, no porque en las anteriores no hayan existido estos delitos, sino que es la primera que contó con un comentario ecuatoriano que dio autenticidad nacional al derecho penal, el de Francisco Pérez Borja en sus "apuntes para el estudio del Código Penal".

Cabe en todo caso destacar el punto de partida extranjero de la legislación ecuatoriana, que se explica por los procesos políticos generados y fraguados dentro de contextos ideológicos con raíces foráneas de los que no se ha podido escapar; pues la elaboración legislativa de cualquier orden, es siempre la expresión de tales procesos políticos, en los cuales la superestructura jurídica es parte integrante; y cuando se han enajenado valores culturales propios y se ha perdido autenticidad, la ley se elabora con dictados que vienen de fuera, por conveniencia o

imposición, pero vienen de fuera.

Lo que si en cuanto a la ubicación formal, no hemos podido advertir en esquemas jurídicos de otros países, es el capítulo correspondiente a los delitos de sabotaje y terrorismo, pues al criterio legislativo no lo hemos podido recoger porque el mismo fue dictado mediante decreto supremo de 1974; pero es la ubicación formal la que no coincide, porque en el contenido, así por ejemplo, si comparamos a la reforma que se hace al Art. 160 del Código Penal ecuatoriano que reprime al terrorismo, parece que hubiera sido hecha por el mismo legislador, que en Ley No. 18.953, modificó al Código Penal argentino sobre la misma materia.

La juridicidad penal, en su estricto sentido, fue frontalmente cuestionada por el más alto exponente del derecho penal jussnatural-liberal, cuya ideología inspira a nuestras legislaciones, con respecto a los delitos contra la seguridad del Estado. Francisco Carrara, quien en su Programa de Derecho Criminal, no aborda al delito contra la seguridad del Estado por considerarlo delito político, cuya naturaleza contraría los principios fundamentales del derecho penal con respecto a la infracción; al respecto el maestro dice: "Al tratarse del delito político, ¿existirán esos principios del derecho penal? ¿Y habrá la posibilidad de encontrarlos? ¿Y este hallazgo será útil? He llegado a dudar seriamente de esto.- ERIO SALA ha escrito recientemente: No siempre podemos admitir que en los delitos políticos aparece la verdadera identidad del delito, ya que no raras veces son efecto de convicciones por sí mismas inculpables".- "La historia de todos los tiempos disuade de crear en aquellos sumos principios racionales, pues nos muestra como el delito político no se define por verdades filosóficas, sino más bien por el predominio de los partidos o de la fuerza, o por la suerte de una batalla. . ." (*)

Inclusive la actitud crítica de Carrara se orienta en forma objetiva a plantear la circunstancia de que en el delito político, no se hace posible la justicia, en circuns-

tancias en las cuáles el juez no está en condiciones de escuchar los argumentos jurídicos de las partes en forma imparcial al señalar que, "cuando los consejeros son el interés y el miedo sin amor a lo justo; cuando los jueces no son magistrados imparciales, sino las mismas partes interesadas, que buscan la razón de las decisiones en el cálculo de las propias fuerzas, de las propias necesidades, de los propios temores o esperanzas, entonces resultan ciertamente pueriles los esfuerzos del jurista que pretende, desde su humilde escritorio, dictar preceptos que no serán escuchados por nadie" (**)

Lo expuesto por Francisco Carrara en 1870, tiene eco en actuales comentaristas del derecho penal, de los cuales merece el destacar a Sebastián Soler que en su Derecho penal Argentino dice, refiriéndose concretamente a los delitos contra la seguridad del Estado, que "la historia de este grupo de infracciones es uno de los capítulos más sombríos de la penalidad, porque en ella se pone de manifiesto más veces el triunfo de la fuerza que el de la justicia. Las continuas luchas por el poder político, el temor de los tiranos, la prepotencia de los vencedores, todo conspira contra una recta delimitación de tales delitos, hasta punto tal, que cuando Carrara llega a este tema, se limita a dar las razones por las cuales él, que construye sus principios deduciéndolos de una ley suprema de orden, debe renunciar a escribir acerca de esta clase de hechos, en los cuales reina la arbitrariedad, la pasión y la fuerza". (*)

Sin embargo se precisa que lo expuesto, es decir la orientación de los delitos contra la seguridad del Estado, por su naturaleza política, se la ilustre a través de casos concretos, en los cuales, las circunstancias de orden subjetivo prevalecen sobre la evaluación objetiva del delito; por cierto dentro de un nivel ideológico que no necesariamente participa de los enunciados iusnaturalistas del derecho penal que plantea Carrara.

La jurisprudencia española, con respecto al delito de traición —tipo penal de entre los

previstos como los que lesionan la seguridad del Estado—, señala los casos que a continuación enuncio como ilustrativos: 1.- "ultraja a la nación española el que aplica a la misma la expresión que mayor afrenta produce a la mujer y a los españoles, el vocablo que denota el conformismo o tolerancia del marido con la infidelidad de su cónyuge, porque ambas frases hieren los sentimientos patrióticos en sus fibras más sensibles" (**) 2.- "Resultan punibles, como ultrajes a la Patria, los 'muera a España' y 'vivas a Vizcaya libre' proferidos por un beodo al propio tiempo que hacía resistencia a los agentes de la Autoridad" (***)

Me correspondió defender un caso que generó jurisprudencia dentro del fuero militar, en el que el asunto motivo de la infracción fue calificado en el auto motivado y sostenido en el Consejo de Guerra como de "alta traición a la patria", en contra del indígena shuar ex-conscripto y aspirante a soldado Cristóbal Tzucanca Huajarey Huaniacu, mientras cumplía con su servicio militar obligatorio en 1979 en la Compañía de Selva No. 20 y cuando se encontraba en el Destacamento Morona, en cierta ocasión se dirigió con varios compañeros al destacamento peruano "Vargas Guerra" con el fin de jugar un partido de fútbol, en el que apostaron una botella de aguardiente y cinco panes de jabón, y los peruanos 1500 soles, una vez que terminaron el partido y como no tenían los objetos motivo de la apuesta para cancelar, el subteniente peruano Luis Arteaga, quien también intervino en el partido dijo: "hazte otro plan, dame copiando los secretos militares y yo te pago dos mil soles" lo cual es aceptado por Huajarey, para luego ante la ausencia del personal en el Destacamento, copiar en una hoja el plan Mashumarentza" y el croquis en una libreta de bolsillo, contenido que volvió a transcribirlo en hojas de papel para luego dirigirse al campamento "Vargas Guerra" a fin de entregar al mencionado oficial peruano la información; pudimos demostrar en el proceso el hecho de que fundamentalmente

actitudes subjetivas de los investigadores y juzgadores fueron las que criminalizaron al indígena, y el Consejo de Guerra terminó por tipificar a la infracción como de atentado contra la existencia y seguridad de las Fuerzas Armadas, negó el pedido de cadena perpetua solicitada por el Fiscal y le condenó a seis años de prisión provisional. Es este el caso en el cual la tipificación del delito contra la seguridad del Estado, dentro de la denominada ley penal abierta, permitía el que la amplitud de términos en que se concebía a la infracción, podía ocurrir el que cualquier hecho con sólo interpretarlo en tal sentido, constituya alta traición a la patria; pero en el fondo la investigación y el juzgamiento constituyeron violencia institucional con respecto a la cultura aborígen del sindicado, lo cual es acertadamente abordado por Angel Felicísimo Rojas en los siguientes términos: "... El procedimiento seguido en la causa penal nos causa también pena a quienes hemos seguido, aún cuando desde lejos, la sustanciación del proceso. Porque se nos antoja una atroz incongruencia aplicar el rigor de la ley, hecha para el común de los ecuatorianos, a un hijo de la selva, recientemente incorporado a nuestra menguada civilización. Podrá argüirse, claro está, que todos los ecuatorianos somos iguales ante la ley. Pero antes tenemos que preguntarnos ¿qué es la patria para un shuar? ¿cuáles son los linderos nacionales? ¿qué solidaridad puede sentir para quienes, desde hace centurias, vienen hostigando y rediciendo sistemáticamente el "Habitat" que aquél necesita para subsistir?. Para un hombre que ha nacido en la jungla, que descende, desde hace mucho tiempo, de hombres que vivieron y acaso viven todavía en el paleolítico las nociones del mal por el cual se ha juzgado al ex-conscripto Huajarey no pueden ser jamás comprendidas en su verdadero significado. Un nómada no tiene la misma idea de lo que es patria de la que tiene un ciudadano corriente, que pertenece a lo que venimos llamando civilización. . . Menos mal que no ha sido condenado a prisión perpetua. Pero lo que resulta

evidente es que toda la responsabilidad cabe y corresponde al Estado ecuatoriano, que hasta ahora no ha podido integrar a la nación la comunidad o comunidades que habitan en lo que nos queda de amazonía, haciéndoles sentir el significado de lo que es para ellas la idea de patria. . ." (*)

Ya dentro del análisis de la dogmática jurídica en los delitos contra la seguridad del Estado, existen comunes denominadores entre aquellos de clasificación que podría ser estimada como tradicional, o sea los que comprometen la seguridad exterior de la República, los que comprometen la paz y la dignidad del Estado y aquellos que se dirigen contra la seguridad interior del Estado:

1.- La naturaleza intrínseca de delitos políticos, hace que los tipos penales que establecen las infracciones estén dentro de la forma de ley penal denominada abierta; de manera que al describir las conductas se lo haga con expresiones tan genéricas, a tal punto que al ser aplicadas a casos concretos no puedan tener trascendencia objetiva, puesto que generalmente señalan aspectos subjetivos de los sujetos de delito, lo cual es susceptible de la interpretación que el juzgador otorgue en el momento de calificar al hecho. Así por ejemplo en el Art. 134 que dice: "Si el autor de las lecciones pastorales, prédicas o sermones a los que se refiere el artículo anterior, se propusiere con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución, o a las leyes, o a las órdenes de la autoridad, la pena será de uno a cinco años de prisión"; ante el elemento objetivo del tipo penal "autor de las lecciones pastorales, prédicas o sermones" hay un aspecto subjetivo en el cual cualquier conducta puede caber, "inculcar desobediencia a la Constitución o a las leyes, o a las órdenes de la autoridad", de tal manera que bien puede penalizarse al autor de la prédica en contra del matrimonio, que es una institución del derecho civil, o a aquel que en el sermón condena al divorcio e inculca su inobservancia. En el Art. 115, a la expresión "conspiración" dentro del territorio nacional contra la seguridad exterior de la Repúbli-

ca, es posible asimismo que se la de tantas interpretaciones, si estimamos además que "seguridad exterior" no está definida por la ley.

Inclusive tal circunstancia impide el que se pueda evaluar la antijuridicidad de determinados hechos que empero de ser tipificados como infracciones han pasado a la historia del país como sucesos regulares; pues, han habido tantas tentativas de golpe de estado y golpes de estado en el país, que de haberse aplicado el Art. 130 que siempre ha existido, se hubieran tenido que establecer cárceles especiales para reos reprimidos con reclusión de 4 a 8 años. O si se aplicare al Art. 132, en el que se reprime a quien ataca en forma subversiva a la Constitución o a las leyes, pues son tantas y tales las interpretaciones que se darían a la palabra "subversión", que serían múltiples los juicios incoados.

2.- En virtud de lo anotado en acápite anterior, al estimarse a las infracciones que se dirigen contra la seguridad del Estado, dentro de los principios fundamentales que configuran a la estructura jurídica del delito, dentro de la teoría causalista que es la que inspira a la legislación ecuatoriana, se cuestiona la ANTIJURIDICIDAD, que es lo que precisamente llevó a Francisco Carrara a plantear que estos delitos, no se ubican dentro del nivel jurídico penal, y que su naturaleza es mas bien política; pues hay figuras delictivas en las que no precisamente se va a advertir al daño generador de la antijuridicidad públicamente estimada, puesto que hasta al tipo penal más grave como la traición a la patria, en un momento dado podría considerárselo hasta herbico si advertimos la relatividad de valores que en las infracciones se pone en juego.

3.- Las circunstancias actuales del desenvolvimiento del Estado, los medios de defensa en lo internacional y las relaciones políticas internas, son determinantes para que gran parte de los delitos que motivan nuestro estudio sean inaplicables, y aún más lo probable es que nunca se hayan aplicado a casos

concretos; especialmente en materia de defensa externa, son tantas y tan variadas las formas y elementos de carácter técnico, que resulta materialmente imposible el que los tipos penales previstos pudieren ocurrir, ya que es indudable que las variantes de control son tales, que por ejemplo cómo puede admitirse que ocurra que hoy en día exista posibilidad de que ecuatorianos estén en condiciones materiales de facilitar a enemigos de la República la entrada o marcha en el territorio, o que entreguen ciudades, fortalezas, plazas, puertos, etc., o que suministren a potencia enemiga auxilio de soldados, o el violar una tregua con el enemigo, o el cometer hostilidades contra potencia extranjera.

Los motivos de inaplicabilidad de estos tipos penales, son esencialmente dos: por una parte el origen foráneo de las disposiciones, y luego la antigüedad de las mismas; pues la variante más sobresaliente es que a los delitos que actualmente, dentro de los que se dirigen contra la seguridad del Estado, son denominados como aquellos que comprometen la paz y dignidad del Estado, inicialmente eran llamados "crímenes y delitos contra el Derecho Internacional". Pues por lo demás, en esencia, los diversos tipos penales tienen al momento mas de un siglo de vida en nuestro Código Penal, con ligerísimas variantes que han devenido de reformas legales hechas en otras partes del Código Penal.

4.- La secuela de lo anotado incide que en las tres clasificaciones de delitos contra la seguridad del Estado antes mencionadas, o sea los que comprometen la seguridad interna y externa y la paz y dignidad del Estado, se encuentran dentro de un proceso social de decriminalización en los términos previstos en la criminología de la reacción social, puesto que con respecto a la actitud colectiva no entrañan efecto alguno, es como si no existieran, tanto que muchas y repetidas veces se producen pero no son reprimidos; inclusive en ciertos casos ni siquiera moverían a que se instruya un sumario.

Este proceso de decriminalización es

menester que se lo advierta, porque la respetabilidad de un cuerpo de leyes está en su eficacia, puesto que inclusive la existencia de los bienes jurídicos como valores de especial significación social depende de la tutela que con respecto a ellos ejercen las leyes penales en cuanto a su aplicabilidad.

O a lo mejor, tal proceso de decriminalización constituye indicativo de la transformación del valor seguridad nacional, cuyo sentido político ante las circunstancias actuales adquiere significado diferente, cuando el Estado-poder es ahora esencialmente Estado-servicio, cuando el significado individualista del ordenamiento legal, y ante la problemática social, debe tener trascendencia socialista.

Merece capítulo aparte el análisis de los delitos denominados de Sabotaje y Terrorismo, puesto que con respecto a ellos, sin embargo de que como los anteriores tienen un fondo eminentemente político, porque se relacionan con hechos que generan perturbación del orden por circunstancias que no se originan en intereses o actitudes individuales, sino de grupo en procesos de alteración de sectores, sin embargo el bien jurídico protegido no es precisamente el Estado en su concepción jurídico política tradicional, sería mas bien la tranquilidad social o el orden interno.

Alguna de estas infracciones inclusive, en la doctrina, ha sido francamente ubicada como dirigida en contra de la economía nacional, como por ejemplo la tipificada en el Art. 159 relacionada con el impedimento, desorganización o perturbación de la recolección, producción, transporte, almacenamiento o distribución de materias primas; así lo califica Gerardo Mille Mille, de la Universidad de Venezuela, en su obra Delitos contra la Economía Nacional. O también para preservar la salud pública, se reprime la paralización de estos servicios en el Art. 156 se determina también actitud delictiva en los casos de siniestro colectivo, como incendio inundación, naufragio, etc., en el Art. 157.

Con respecto a los delitos enunciados,

sin técnica legislativa alguna, ha habido un proceso de almacenamiento de delitos en función de similitudes entre uno y otro. Cabe destacar sobre el asunto, que si bien el Código Penal es en esencia un sistema discontinuo de ilicitudes, sin embargo siempre se precisa el concretar los bienes jurídicos protegidos por el delito.

Empero, hay otras infracciones que efectivamente reprimen lo que es denominado sabotaje y terrorismo, que como fenómeno colectivo es la expresión de sectores humanos que para cumplir con finalidades de orden político, social, económico o religioso, efectúan actos que lesionan bienes jurídicos múltiples; pues en las últimas décadas, tanto en Europa como en América Latina se ha puesto de manifiesto esta nueva forma delictiva, que es indudable respuesta a la realidad histórica en la que se desenvuelve la humanidad. Indudablemente la pobreza, la desocupación, la inestabilidad social, el hambre, los vicios, y otros fenómenos colectivos de similar naturaleza, han dejado de ser meros capítulos de la sociología, sino que realmente integran dentro de un contexto al desenvolvimiento social. Y como respuesta a tales realidades, la presencia del terrorismo y el sabotaje, muchas ocasiones sin explicación racional alguna para los marcos institucionales, ha sido mas bien un elemento más de las contradicciones que se dan en los sistemas económicos.

En las reformas al Código Penal que especialmente tipifican a estos hechos, el Decreto Supremo correspondiente, en sus considerandos, señala como motivo el "asegurar la tranquilidad pública y amparar la vida de las personas y sus bienes, es indispensable tipificar los delitos que se producen por actos terroristas".

Sin negar la necesidad de reprimir hechos de esta naturaleza, es menester que destaque la circunstancia de que, en la forma como se tipifican, existen los siguientes problemas de orden estrictamente jurídico:

- 1) Objetivamente invaden otros tipos penales regulados en el mismo Código Penal;

como lesiones, homicidio, robo, incendio, etc.

2) Por pretender abarcar todos los elementos posibles para la realización de estos hechos, se los describe de manera tan múltiple y amplia, que en un momento determinado al llegar al juzgamiento, se le entrega al juez la posibilidad de que salga del tipo penal, así por ejemplo el ente terrorista puede ser individual o "asociaciones, guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no. . ."

3) Se plantea en el tipo penal elementos subjetivos que pueden asimismo abrir las puertas para que el juez pueda interpretar a su antojo circunstancias que corresponden al fuero interno, cuando señala el motivo de las actitudes delictivas como de orden patriótico, social, económico, religioso, revolucionarios, reivindicatorio, proselitista, racial, localista, etc. Tal es el alcance de esta orientación que se enjuició a trabajadores en huelga que retuvieron en el local de la fábrica, un camión perteneciente a terceros.

Se abre entonces la posibilidad de la criminalización por razones puramente políticas, tanto que, en el proyecto de reformas al Código Penal remitidas al Congreso por el Ejecutivo se plantea la posibilidad de reprimir con la pena de doce años y un día a dieciseis años, hasta a la manifestación pública de protesta.

En todo caso, estimamos que la actitud del legislador es incompleta y parcial: pues resulta inadmisibile el que no se establezca en la ley penal la punibilidad del delito de cuello blanco en su auténtica magnitud. Por ejemplo, cuando una empresa multinacional a través de sus personeros, se permitía retirar del mercado medicinas caducadas para volverlas a vender cambiadas las etiquetas indicativas del lapso de caducidad, con productos destinados a enfermos de estado post operatorio, a quienes al aplicárseles la especie no le produce efecto, fue apenas sacionada con una multa de quinientos sucres; o, el caso en el cual la empresa extran-

jera que pretendió experimentar con seres humanos de nuestro país, con radiaciones ionisantes que podían extinguir vidas, no hubo tipo penal que reprima a quienes realizaron actos concretos tendientes a realizar tal acto criminal.

Indudablemente, cualquier investigación sobre las relaciones jurídicas, son al mismo tiempo indagación de las relaciones sociales materiales; de manera singular en el derecho penal que por principio tutela la existencia y desenvolvimiento de los valores de especial significación social.

Entonces al advertir que el Código Penal ecuatoriano tutela al valor social seguridad del Estado dentro de un lineamiento ideológico tradicional, al concebir la antijuridicidad sobre bases políticas y no jurídico-penales y afianza la concepción del Estado poder sobre la actitud y significado del Estado servicio, y también posibilita que la ley penal se convierta en instrumento de represión política y social, estimamos que tal estructura expresa la crisis social ecuatoriana en su más alta expresión, crisis histórica que viene de años dentro de un proceso en el cual lo que importa es la sustentación de grupos de presión por sobre las necesidades y problemas de las colectividades humanas. De tal manera que es imperativa la necesidad de que se establezcan las medidas efectivas de solución a los problemas, para de esta manera evitar las reacciones humanas previstas en los tipos penales como delitos; y es menester también que el sentido legislativo sea integral y reprima la antijuridicidad de cuello blanco, la violencia institucional que se da a través de la tortura; si algún comentarista afirmaba que el momento actual es el de transición entre una era económica de enriquecimiento que es sustituido por una era social de necesidades colectivas, se precisa que tal situación se vea reflejada en una legislación humanamente estructurada, para que sin embargo de la crisis la justicia humana sea justa.

GRACIAS

- (*) Conferencia dictada con el patrocinio del Colegio de Abogados de Quito, dentro del Seminario "LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES". Corte Suprema de Justicia.- XI 1985.
- (**) CARRARA, Francisco.- Opus. Cit. & 3927
- (*) SOLER, Sebastián.- Derecho Penal Argentino T.V. Pp. 3
- (*) (***) RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel.- Doctrina Penal del Tribunal Supremo.- T. II. Pp. 2064 - 2065.
- (*) CARRARA, Francisco.- "Programa de Derecho Criminal" & 3925.
- (*) ROJAS, Angel F.- "sentencia contra guerrero Shuar".- El Comercio 16-VI-1984.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL